**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES (BOLETÍN N° 12213-07).**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 12 de marzo de 2024

**N° 002-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1°**

1. Para agregar los siguientes numerales 1) y 2), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 10, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “De igual forma podrá actuar el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o sujeta a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva.”.

2) Modifícase el artículo 95 en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en su epígrafe, entre la expresión “juez de garantía” y el punto seguido, la expresión “o ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
2. Intercálese, en su inciso primero, entre la expresión “garantía” y la coma que le sigue, una frase del siguiente tenor: “o, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o se encuentre sujeto a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva, ante el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda”.”.
3. Para agregar tres numerales finales, nuevos, en el orden correlativo que corresponda, del siguiente tenor:

“— Agrégase, en el inciso primero del artículo 466, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la expresión “o juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.

— Modifícase el artículo 481 en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso cuarto, entre la expresión “juez de garantía” y la expresión “la suspensión de la medida”, la expresión “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.
2. Intercálase, en el inciso quinto, entre la expresión “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.
3. Intercálase, en el inciso sexto, entre la frase “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

— Sustitúyese, en el artículo 482, la frase “el tribunal” por “el juez de garantía o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.”.

**ARTICULO TERCERO, NUEVO**

1. Para incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo:

“Artículo 3°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “y los juzgados de garantía” por la expresión “, los juzgados de garantía y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
2. Sustitúyese, en el epígrafe del Título II, la expresión “y de los tribunales de juicio oral en lo penal” por la expresión “, de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
3. Agrégase, en el literal f) del artículo 14, a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “en aquellos territorios en que no existan juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad;”.
4. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:
5. Sustitúyese la expresión “Copiapó, con cinco jueces,” por “Copiapó, con seis jueces,”.
6. Sustitúyese la expresión “Quillota, con dos jueces,” por “Quillota, con tres jueces,”.
7. Sustitúyese la expresión “Curicó, con cuatro jueces,” por “Curicó, con cinco jueces,”.
8. Sustitúyese la expresión “Punta Arenas, con cuatro jueces,” por “Punta Arenas, con cinco jueces,”.
9. Sustitúyese la expresión “Chillán, con cuatro jueces,” por “Chillán, con cinco jueces,”.
10. Incorpórase, a continuación del artículo 21 A, un párrafo 2° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 2° bis

De los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad

Art. 21 B. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de las siguientes materias:

1. Del incumplimiento, revocación, intensificación, reemplazo y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad;
2. De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;
3. De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad, en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, especialmente de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;
4. De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta;
5. De la ejecución y cumplimiento de las condenas criminales y de las medidas de seguridad, y de las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad con la ley procesal penal;
6. De todas aquellas otras materias que la ley le encomiende.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

Art. 21 C. La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad se realizará mediante un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

Art. 21 D. Para el conocimiento de las materias señaladas en este párrafo, existirá un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República con el número de jueces y con la competencia que a continuación se indican:

Arica, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Taltal y Antofagasta.

La Serena, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Quilpué y Putaendo.

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Peumo, San Fernando y Rancagua.

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Linares y Talca.

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Yumbel, Coronel y Concepción.

Temuco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valdivia, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín y Puente Alto.

Colina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Santiago, Maipú, Recoleta y Ñuñoa.

Art. 21 E. El conocimiento de las materias señaladas en el art. 21 B en aquellas comunas que no se encuentran señaladas en el art. 21 D corresponderá a los juzgados de garantía, los que funcionarán de la siguiente forma:

* + - 1. En los juzgados de garantía de Tocopilla, Calama, Copiapó, Vallenar, Ovalle, Illapel, San Felipe, Los Andes, Quillota, Limache, Casablanca, San Antonio, Talagante, Rengo, Santa Cruz, Curicó, Molina, Cauquenes, Parral, San Carlos, Chillán, Yungay, Los Ángeles, Arauco, Cañete, Angol, Victoria, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Villarrica, Osorno, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de estas materias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.
      2. En los juzgados de garantía y en aquellos que ejerzan las funciones de los juzgados de garantía en aquellas comunas que no se encuentren señaladas en el numeral anterior o en el artículo 21 D, se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

Art. 21 F. A efectos de la integración de las salas preferentes de que trata el número 1 del artículo 21 E, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de jueces de garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los juzgados de garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional, quienes podrán ejercer además las demás competencias que son propias del tribunal.”.

1. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 22, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
2. Incorpórase, en el inciso final del artículo 23, a continuación de la expresión “juzgados de garantía” la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
3. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:
4. Sustitúyese, en el literal c) del inciso segundo, la expresión “y 17” por la expresión “, 17 y 21 C”.
5. Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
6. Incorpórase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
7. Intercálase, en el epígrafe del párrafo 5 del Título II, entre las expresiones “garantía” y el ilativo “y”, la frase “, de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
8. Incorpórase, en el encabezado del artículo 25, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
9. Incorpórase, en el literal b) del numeral 3° del artículo 63, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la frase “o por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
10. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 107 bis, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
11. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 107 ter, a continuación de la expresión “a los juzgados de garantía”, la frase “, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.
12. Modifícase el artículo 113 en el siguiente sentido:
13. Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será competencia del juzgado de garantía o del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda, que tenga competencia en el lugar de su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de penas cuyo control, vigilancia o atención corresponde a Gendarmería de Chile, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra el establecimiento penitenciario que realiza estas funciones.

2. Tratándose de otras penas, se entenderá que se cumplen en el domicilio de la persona condenada.

3. Tratándose de las medidas de seguridad, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra la institución psiquiátrica respectiva.”.

1. Incorpórase un inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes, del siguiente tenor:

“Si una sentencia impusiere penas de distinta naturaleza, será competente para conocer de todas ellas el tribunal determinado conforme al numeral 1° del inciso anterior.”.

1. Modifícase el artículo 567 en el siguiente sentido:
2. En el inciso primero, sustitúyase la expresión “de garantía”, por la frase “de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda”.
3. Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“De igual forma, un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda, designado de conformidad con el artículo 23, visitará los establecimientos penitenciarios o instituciones psiquiátricas en que personas privadas de libertad se encuentren cumpliendo penas o medidas de seguridad, con los mismos fines del inciso anterior, debiendo adoptar las medidas que fueren procedentes.”.

1. Modifícase el artículo 580 en el siguiente sentido:
2. Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “y un juez de garantía” por la frase “, un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.
3. Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “un juez de garantía, designado” por la frase “un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad, designados”.
4. Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “el juez de garantía” por la expresión “el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS**

1. Para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos, pasando el actual artículo único a ser artículo primero:

“Artículo segundo.– Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Maule.

3.- Transcurridos cuarenta y ocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, y

4.- Transcurridos sesenta meses desde su publicación en el Diario Oficial, en la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo tercero.– Instalación del sistema judicial. Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el artículo anterior deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 E, 21 F y 26 ter del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, dentro del mismo plazo, las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 E que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales.

Artículo cuarto.– El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Poder Judicial, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda

**LUIS CORDERO VEGA**

Ministro de Justicia y

Derechos Humanos